En la ciudad de Trelew, a los 13 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., O. Z. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 586 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 03 de septiembre de 2024 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por O. Z. R. contra A. S.A. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $2.605636,52 con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT. Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En fecha 16/09/2024 la Magistrada dictó Aclaratoria aclarando el punto II de la Sentencia Definitiva condenando a la demandada a abonar la suma antedicha "con más los intereses fijados a la fecha de notificación de la demanda".

--2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1741830, los que fueron contestados por el actor (ID 1751394).

Asimismo, mediante escrito ID 1643065 el accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Aclaratoria registrada bajo el N°226/SI. Mediante providencia simple de fecha 27/09/2024 la Jueza de la anterior instancia rechazó la revocatoria por haberse deducido ese recurso contra una Sentencia Interlocutoria y concedió la apelación deducida en subsidio.

3. La demandada se agravia exclusivamente de la condena por diferencias en el pago del SAC.

El actor, se agravia porque en la aclaratoria se dejó sin efecto la multa del art. 275 LCT.

Por cuestiones de orden, ingresaré primeramente al agravio de la demandada y posteriormente al del actor.

3.a). Diferencias en el pago del SAC.

La demandada dedujo un único agravio destinado a cuestionar la condena por diferencias en el pago del SAC, afirmando que esa decisión se contrapone con las disposiciones del Dec. 1078/84 reglamentario de la Ley 23.041, que modificó la base de cálculo estableciéndola en el 50% de la mejor remuneración devengada por todo concepto en cada semestre del año.

Afirma que en el caso, el trabajador no produjo ninguna prueba que acredite que la totalidad de los días de cada semestre correspondan al tiempo efectivamente trabajado o a licencias

usufructuadas con derecho a la percepción de la remuneración, resultando de aplicación la norma del art. 381 del CPCC.

Añade que con el informe pericial contable se acreditó que los días liquidados en cada semestre, sean navegados, por goce de licencias, franco compensatorio o salario básico no abarcan la totalidad de los días de cada uno. Indica que en el segundo semestre del año 2022 se cubren 166 días y en el primer semestre del año 2023, 161 días.

Sostiene, como consecuencia de ello, que el SAC debió ser liquidado proporcionalmente a la cantidad de días que en cada semestre resultan comprendidos dentro del concepto de tiempo trabajado, y de acuerdo al cuadro confeccionado por el perito contador al responder el punto 2 propuesto por su parte.

Concluye que al haberse otorgado derecho al actor a percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada por todo concepto en cada semestre se omite el resultado volcado en el informe pericial, incurriéndose así en una violación al Dec. 1078/84.

Adelanto que propiciaré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido por la demandada toda vez que, como fue señalado en la SDC 28/2024 de esta Sala, la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados tergiversando de tal forma los términos del Dec. 1078/84.

Es que el art. 121 de la LCT establece el concepto de sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esa misma ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario. Esta última norma dispone expresamente que “a los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél”.

Por lo tanto, los términos de ambas normas se contraponen a la interpretación dada por la recurrente al Dec. 1078/84 ello dado que el término “tiempo de trabajo” al que alude el art. 1 del Decreto, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Ello se desprende de la propia LCT. Así, en comentario a la parte final del mencionado art. 103 de la LCT se ha explicado que la remuneración se trata de una ventaja patrimonial o ganancia que recibe el dependiente como consecuencia del contrato de trabajo, ya sea por la labor efectivamente realizada, o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador aunque éste efectivamente no la utilice o aun en el caso en que la ausencia de labor efectiva se deba a una licencia paga prevista en la propia ley laboral, como en el caso de vacaciones (art. 150), feriado y días laborables (arts. 166 y 167), licencias especiales (art. 159), o incluso en casos de enfermedades inculpables (art. 208), perdiendo el trabajador este derecho, en principio, sólo cuando la no prestación se debe a su propia culpa (Raúl Horacio Ojeda, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, 2da ed. Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, tomo II, págs.165/166).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., “El aguinaldo”, TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

De esta forma, el sueldo anual complementario debe ser calculado en forma proporcional al “tiempo laborado cada semestre”, entendiéndose por tal aquellos períodos con derecho a retribución, más allá de que exista efectiva prestación laboral. En efecto, no sólo cabe tener en consideración, a los fines de abonar este salario, los períodos en que el dependiente prestó efectivamente servicios, sino también cuando ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, siempre y cuando haya tenido derecho a percibir remuneración por esos lapsos (por ejemplo, en el caso de que el trabajador se encuentre de licencia por enfermedad durante el plazo del art. 208 LCT o por el goce de su licencia anual ordinaria). En cambio, cuando el dependiente goce de una licencia que no genera derecho al cobro de salarios (por ejemplo, período de reserva de puesto del trabajo —art. 211—, período de excedencia —art. 183— o cuando la mujer trabajadora percibe la asignación por maternidad del art. 177, segundo párrafo) que no tiene carácter salarial, corresponde excluir esos períodos a los fines del cálculo del sueldo anual complementario (Raúl H. Ojeda, obra y tomo señalados, pág. 244).

En el caso particular, surge de los recibos de haberes acompañados que el trabajador ingresó a prestar servicios para la demandada en el año 2001 y continuó en forma ininterrumpida hasta la actualidad.

Por otro lado, advierto que el recurrente en su agravio se desentiende de los términos de la prueba pericial contable (ID 1410024) toda vez que el perito, en la respuesta al punto 2 se limitó a informar los días en los que el actor prestó tareas durante el segundo semestre del año 2022, y primer semestre del año 2023, no afirmando en ningún momento que la liquidación del SAC haya sido correcta.

Por el contrario, el perito contador al contestar el punto 3 ofrecido por la parte actora, expresó “(…) mi opinión es que la liquidación del sueldo anual complementario se debió liquidar conforme el régimen general, atento a que no he verificado en la legislación, reglamentación, convenios o acuerdos otra modalidad específica para la actividad, salvo que en el acto resolutivo emanado por el o la jueza o tribunal se determine otra modalidad (…)” razón por la cual, en el punto siguiente, procedió a liquidar las diferencias por SAC que fueron tomadas por la sentenciante en su pronunciamiento.

Asimismo, añadió que escapaba a su actuación la clasificación o definición de lo que se debe considerar como “los días que el actor efectivamente cumplió tareas”, aclarando realizó las tareas encomendadas teniendo en cuenta una relación laboral continua y por tiempo indeterminado (respuesta al punto 4 ofrecido por la demandada).

En razón de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a las diferencias salariales por SAC con sustento en la pericia contable, por encontrarse

ajustadas a derecho y no contradecir en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84, ello al haber considerado como tiempo trabajado los días en que el actor prestó tareas como así también aquellos en los que se encontró a disposición de la empleadora o estuvo eximido de hacerlo por haber gozado de franco semanal o de alguna licencia con goce de haberes.

Por lo expresado, propongo al Acuerdo el rechazo del presente agravio.

3.b) Declaración de temeridad y malicia.

En el considerando pertinente de la sentencia definitiva, la Jueza de primera instancia luego de determinar las diferencias en la liquidación del SAC, indicó que correspondía adicionar intereses calculados según Tasa Activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

Sin embargo, en el punto II de la parte resolutiva, condenó a la demandada a abonar la suma total de $2.605.636,52 “con más intereses fijados en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT”. Esto último motivó el pedido de aclaratoria de la demandada (ID 1626146) el que fue resuelto mediante Sentencia Interlocutoria N° 226 (16/09/2024) aclarando el punto II del resolutorio condenando a A. S.A. a abonar al actor la suma antedicha “con más los intereses fijados a la fecha de notificación de la demanda”.

Contra esa resolución el actor dedujo revocatoria con apelación subsidiaria (ID 1643065). Allí sostiene que no resulta ajustado a derecho sostener que la situación de temeridad y malicia no fue introducida por las partes, ya que, desde el propio texto de la demanda, se expone con claridad la conducta asumida por la empresa demandada durante un extenso período superior a quince años. Sostiene que en dicho lapso, la demandada persiste en su accionar con total indiferencia frente a sucesivas sentencias condenatorias dictadas en su contra, todas las cuales le impusieron el pago de diferencias salariales derivadas de una sistemática y deliberada errónea liquidación del SAC.

En apoyo de su postura, destaca la Sentencia Definitiva N° 30/24 dictada en el Expte. 973/2021 en la que se abordó una denuncia por conducta maliciosa atribuida a la misma parte demandada, remarcando que la defensa ensayada por la empresa ya había sido rechazada en múltiples oportunidades en juicios previos con idéntico encuadre fáctico y jurídico.

Transcribe parcialmente consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas en dicha oportunidad respecto al alcance del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, haciendo referencia a los conceptos de temeridad y malicia, así como a los criterios restrictivos que deben adoptarse para su aplicación, en resguardo del derecho de defensa.

Con cita de precedentes específicos, afirma que la conducta de la demandada causa agravio por cuanto configura un obrar que no puede ser interpretado como un mero error o divergencia jurídica, sino como una estrategia procesal repetitiva y dilatoria, a sabiendas de su improcedencia. Agrega que en anteriores causas tramitadas ante este mismo juzgado – Expte. N° 323/2018 y Expte. N° 148/2020, en el que esta Sala dictó la SDL N° 01/2023 – se resolvió

en igual sentido, acreditando que la empresa demandada fue condenada con fundamentos sustancialmente coincidentes con los invocados en la presente causa.

Sobre esta base, sostiene que la reiteración sistemática de defensas infundadas, en abierta contradicción con lo ya resuelto en procesos anteriores, vulnera el deber de buena fe procesal, afectando directamente el derecho del trabajador a percibir oportunamente sus créditos laborales, y lo obliga a recurrir a la instancia judicial como única vía para la satisfacción de sus legítimos derechos.

También hace notar que la imposición de la multa prevista en el art. 275 de la LCT no requiere necesariamente petición de parte, en tanto su aplicación se encuentra comprendida dentro de las facultades oficiosas del magistrado, tal como lo ha señalado la jurisprudencia especializada, y conforme surge de las pautas doctrinarias citadas.

En función de todo lo expuesto, solicita se revoque la Sentencia Interlocutoria N° 226/24, en cuanto aclara el Punto II de la Sentencia Definitiva, dejándose expresamente firme la aplicación de la multa prevista en el artículo 275 de la LCT a la empresa demandada.

La Magistrada de la anterior instancia, mediante providencia simple de fecha 27/09/2024 rechazó la revocatoria por no ser la sentencia interlocutoria susceptible de ese recurso y concedió la apelación subsidiariamente planteada.

Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo de la apelación subsidiaria del actor, dado que la sentencia aclarada no dio ningún fundamento a la sanción del art. 275 LCT que el recurrente pretende se mantenga y la misma, como correctamente se señaló en la Sentencia Interlocutoria atacada, se incorporó por error en el punto II de la parte resolutiva de sentencia definitiva.

Al respecto cabe destacar que en los considerandos de la sentencia definitiva, la magistrada, después de indicar que correspondía hacer lugar al reclamo por diferencias en el cálculo del SAC, concretamente -sin hacer mención alguna al art. 275 LCT- estableció "*la demanda progresa por la suma total de PESOS DOS MILLÓNES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CTVOS ($ 2.605.636,52), con más los intereses que como Tasa Activa cobra el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas desde que cada una de las sumas fuera debida y hasta su efectivo pago, capitalizadas a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyCN)*".

Si la multa del art. 275 LCT no fue reclamada en demanda y la magistrada de grado no tuvo intención de establecerla, como surge de los considerandos de la sentencia definitiva y de la sentencia interlocutoria recurrida, es claro que la apelación articulada no puede prosperar, ya que de admitirse la misma se afectaría el principio de congruencia al emitir pronunciamiento respecto de una cuestión no articulada por las partes en los escritos constitutivos del proceso y no evaluada ni analizada en la sentencia de grado.

Es oportuno remarcar que la sanción del art. 275 LCT resulta aplicable en casos extremos y sólo cuando el juzgador tiene la convicción que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, se puede afectar un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo

que obliga a obrar con mayor prudencia (conf. Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb-2019.Cita: MJ-DOC-14470-AR | MJD14470). Por tal razón, no es posible entender que la sentencia definitiva de primera instancia impuso la multa en cuestión por sólo mencionarla en la parte resolutiva, cuando ningún análisis realizó de la cuestión en los considerandos del pronunciamiento.

Siendo ello así, cabe recordar que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que sólo permite la revisión de la sentencia impugnada y por tal razón, en principio el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia y sobre las cuestiones efectivamente analizadas y resueltas en la sentencia.

Conforme al art. 280 del CPCC, que establece que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia” y que claramente responde al principio de congruencia, el pronunciamiento de Cámara se encuentra acotado por los agravios vertidos, por los planteos oportunamente introducidos en primera instancia y sin duda, también por las cuestiones que fueron analizadas y resueltas en la sentencia apelada, salvo las omisiones que ésta pueda contener.

Por lo hasta aquí expuesto, los agravios articulados por el actor no pueden ser receptados y en consecuencia propongo al Acuerdo su rechazo.

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

En atención a que se rechazan íntegramente los agravios deducidos por ambas partes, propongo que las costas de alzada se impongan en un 50% al actor y el 50% restante a la demandada (art. 72 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, Dr. S. M. A., en el 5,25% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, Dr. L. A. N., en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Marcelo Peral. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando **3. a)**.

La cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por esta Sala mediante SDL 28/2024, así como por la Sala B mediante SDL 24/2025. Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

Segundo agravio:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando **3. b)**.

Tal como señala el Dr. Peral en su voto, el recurso de apelación intentado por la parte actora no puede prosperar. La sanción prevista en el art. 275 de la LCT no fue solicitada en la demanda ni evaluada en los considerandos de la sentencia, cuya parte resolutiva incluyó, por error, una referencia a dicha norma, posteriormente aclarada en la sentencia interlocutoria recurrida. Si bien es cierto, como señala la actora en sus agravios, que la aplicación de esta sanción puede disponerse de oficio e incluso en instancia de apelación, ello requiere un análisis específico y fundado sobre la existencia de dolo o culpa grave, lo que no ocurrió en el caso. Por lo tanto, no corresponde su imposición.

Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el recurso interpuesto por la parte actora.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos **3. a) y 3. b)** del voto del Dr. Marcelo Fernando Peral, así como también en el considerando **4** referido a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada en un 50% al actor y en el 50% restante a la demandada.

III. REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A. en el 5,25% y los del Dr. L. A. N. en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

RIFFITHS
CAMARA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada en un 50% al actor y en el 50% restante a la demandada.

III. REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A. en el 5,25% y los del Dr. L. A. N. en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada en un 50% al actor y en el 50% restante a la demandada.

III. REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A. en el 5,25% y los del Dr. L. A. N. en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 28 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA